

# *El Estatuto de la Biblioteca Nacional como organismo autónomo*

Jaime Luis PEÓN PÉREZ

Del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos

Por un Real Decreto, el R. D. 1581/1991, de 13 de octubre, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 8-11-91, se ha aprobado el Estatuto de la Biblioteca Nacional a través del cual se pretende definir el marco organizativo de funcionamiento de la Biblioteca Nacional a partir de su transformación en organismo autónomo de carácter administrativo por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Mediante esa transformación en organismo autónomo, lo que le confiere personalidad jurídica propia y capacidad de actuación para el cumplimiento de sus fines y con la promulgación de su Estatuto, se culmina para la Biblioteca nacional un proceso legal concebido para insertarla en un nuevo marco organizativo y de funcionamiento, paralelamente a la remodelación de su espacio físico a través del Plan Director de Obras.

El Plan Director de Obras tiene su origen en unos estudios previos iniciados en abril de 1984 y fue aprobado en diciembre de 1986. En conjunto consta de cuatro etapas de ejecución de obras y tiene como directrices la remodelación del edificio de la Biblioteca Nacional en el Paseo de Recoletos, n.º 20, con la finalidad de lograr el máximo aprovechamiento de los espacios disponibles.

El propósito del Plan es establecer un nuevo sistema de circulaciones verticales y horizontales, de forma que se posibilite el funcionamiento global del edificio, se puedan superponer sobre ese esquema distintos organigramas funcionales y paralelamente se pueda dotar al edificio de una red de instalaciones coherente con la tecnología actual que permita su funcionamiento como centro

bibliotecario basado en las nuevas tecnologías de la informática y la comunicación.

La remodelación del edificio del Paseo de Recoletos va también unida a la creación de unos depósitos de fondos bibliográficos en Alcalá de Henares que faciliten asimismo la liberación de espacio en el actual edificio y si bien la realización de las obras del Plan Director lleva un más que considerable retraso respecto de sus previsiones iniciales, que preveían su conclusión en 1991, la remodelación del edificio de Recoletos 20 supone unas reformas espaciales y tecnológicas en consonancia con los nuevos requerimientos de funcionamiento de una estructura bibliotecaria y a esa readaptación física del funcionamiento de la Biblioteca Nacional se le une ahora la creación mediante el Estatuto Orgánico, del nuevo marco legal en el que la Biblioteca va a desenvolverse.

Ciñéndonos en concreto al Estatuto de la Biblioteca Nacional, como disposición legal el R. D. 1581/1991, por el que se aprueba, se compone de una Exposición de motivos, un artículo único, ocho disposiciones (dos adicionales, dos transitorias, una derogatoria y tres finales), y un anexo de once artículos en el que se contiene el Estatuto de la Biblioteca Nacional.

La Exposición de Motivos significa que a través del Real Decreto 848/1986, por el que se determinaban las funciones y la estructura básica de la Biblioteca Nacional, y la Orden Ministerial de 10-6-1986 por la que era desarrollado, se había creado el marco organizativo de la Biblioteca Nacional como centro estatal depositario de la Memoria Cultural Española, responsable de la conservación de toda la producción, bibliográfica o sobre cualquier otro soporte, de todas las épocas, para su puesta a disposición del Sistema Español de Bibliotecas y de las instituciones culturales y educativas nacionales e internacionales.

El transcurso del tiempo desde la formulación de esas disposiciones hizo ver la necesidad de dotar a la Biblioteca Nacional de mayor agilidad administrativa y de modernizar la estructura de su organización para prestar mejor servicio como centro investigador. Así, el R. D. 1581/1991, junto con las normas posteriores por las que será desarrollado, se propone ser el marco organizativo que permitirá a la Biblioteca Nacional desarrollar esas funciones como organismo autónomo.

A la Exposición de Motivos le sigue el artículo único de que consta el Decreto, por el cual se constituye el Organismo Autónomo Biblioteca Nacional y se aprueban sus Estatutos, que figuran como Anexo, y al que siguen las ocho disposiciones, adicionales, transitorias, derogatoria y finales, aludidas.

La disposición adicional Primera incorpora al patrimonio del Organismo Autónomo Biblioteca Nacional los inmuebles que constituyen las actuales sedes de la Biblioteca Nacional y la disposición adicional Segunda atribuye a la Dirección General del Libro y Bibliotecas la función de elaboración del Catálogo

del Patrimonio Bibliográfico que hasta la fecha estaba siendo realizada por el Centro del Patrimonio Bibliográfico de la Biblioteca Nacional.

Las disposiciones transitorias determinan, en tanto no se desarrollen la estructura y funciones de las Subdirecciones de la Biblioteca Nacional, la subsistencia de las Unidades, funciones y puestos de trabajo existentes y la continuación en la misma situación administrativa del personal adscrito a la Biblioteca Nacional y su retribución con cargo a los presupuestos del Organismo autónomo.

Por la disposición derogatoria quedan derogadas todas las disposiciones legales existentes de igual o inferior rango en lo que se opongan al Real Decreto y particularmente el artículo 6.º, seis del Real Decreto 834/1989, por el que se hacía, dentro de la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura, depender a la Biblioteca Nacional de la Dirección General del Libro y Bibliotecas y el Real Decreto 848/1986, por el que se determinaban las funciones y estructura básica de la Biblioteca Nacional.

Por último, de las tres disposiciones finales, la primera autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto y para regular el Consejo de Dirección previsto en el artículo 8.º del Estatuto, la segunda dispone la adopción por el Ministerio de Economía y Hacienda de las medidas necesarias para la ejecución del Real Decreto y la tercera establece la entrada en vigor del Real Decreto al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

## EL ESTATUTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

Como Anexo al Real Decreto 1581/1991, se publica el Estatuto de la Biblioteca Nacional, dividido en 11 artículos. El primero de ellos, naturaleza, clasificación y régimen jurídico, establece a la Biblioteca Nacional, a la que denomina institución bibliotecaria superior del Estado y cabecera del Sistema Español de Bibliotecas, como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Cultura a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, según lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, la Ley General Presupuestaria, la Ley de Patrimonio Histórico Español, la legislación sobre bibliotecas de titularidad estatal y las demás disposiciones de aplicación a organismos autónomos.

El artículo segundo, Fines y funciones, atribuye a la Biblioteca Nacional seis distintos apartados de actividad, figurando como el primero de ellos la reunión, catalogación y conservación de fondos bibliográficos impresos, manuscritos y no librarios, recogidos sobre cualquier soporte material en cualquier lengua

española o en otro idioma, al servicio de la investigación, la cultura y la información y difundir su conocimiento. En segundo lugar, el fomento de la investigación, fundamentalmente en el área de Humanidades, a través de los materiales que constituyen su fondo bibliográfico y documental. En tercer lugar, la alta inspección y el seguimiento del Depósito Legal con el fin de elaborar y difundir a partir de las entradas de él derivadas, la información sobre la producción bibliográfica española. En cuarto lugar, prestar los servicios de asesoramiento y estudio sobre biblioteconomía y bibliografía que la Administración del Estado le encomiende, así como conservar, acrecentar y difundir el Patrimonio Bibliográfico. En quinto lugar, desarrollar programas de investigación y cooperación con bibliotecas y otras entidades culturales y científicas que puedan contribuir al mejor desarrollo de sus funciones. En sexto lugar, realizar, coordinar y fomentar programas de investigación y desarrollo en las áreas de su competencia. Finalmente, un último apartado dispone asimismo como función de la Biblioteca Nacional cualquier otra que en el marco de su actuación se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

El artículo tercero está dedicado a establecer los órganos rectores de la Biblioteca Nacional: El Presidente y el Director General y los órganos consultivos: El Real Patronato y el Consejo de Dirección.

La presidencia de la Biblioteca Nacional es ejercida según el artículo cuarto por el titular del Ministerio de Cultura y le corresponde como tal la alta dirección del organismo, la aprobación de sus planes, memorias y presupuestos, el control de eficacia de la gestión y la presidencia de las sesiones del Real Patronato a las que asista, cuando no lo hagan los Reyes.

El Real Patronato, constituido bajo la presidencia de honor de los Reyes, es definido en el siguiente artículo, el quinto, como el superior órgano consultivo colegiado de la Biblioteca Nacional. Como Organismo, está integrado por un Presidente nombrado por el Ministro de Cultura entre personalidades de especial relevancia científica y cultural, el Director General del Libro y Bibliotecas como vicepresidente, seis vocales natos y diecisiete vocales designados por un período de tres años renovable por una sola vez.

Los seis vocales natos son el Director General de la Biblioteca Nacional, el Director del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Secretario General del Consejo de Universidades, el Director del Centro de Coordinación Bibliotecaria y el Director del Centro del Libro y la Lectura.

Los diecisiete puestos de vocales designados del Real Patronato corresponden a un representante de la Real Academia Española de la Lengua, un representante de la Real Academia Gallega, un representante de la Real Academia de la Lengua Vasca, un representante del Instituto de Estudios Catalanes, un representante de

la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, dos directores de bibliotecas universitarias, dos directores de bibliotecas de titularidad estatal, dos representantes de las distintas unidades de la Biblioteca Nacional, un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y cinco vocales designados por el Ministerio de Cultura.

El artículo sexto establece las actuaciones del Real Patronato en Pleno y en Comisión Permanente y le atribuye como funciones y actividades específicas la información de las directrices generales de actuación de la Biblioteca Nacional, de sus Planes, Estratégico y de Objetivos, sus Memorias de Actividades, anteproyectos de presupuestos, planes y programas de publicaciones, adquisiciones, preservación y conservación, el fomento e impulso de la participación de la sociedad en las actividades de la Biblioteca Nacional, la gestión de la obtención de recursos extraordinarios, el informe de las cuestiones que se sometan a su consideración en el ámbito de su competencia y la propuesta de designación de benefactores.

Su funcionamiento queda establecido en el siguiente artículo, el séptimo, mediante sesiones ordinarias y extraordinarias y asimismo queda facultado para constituir en su seno Comisiones sobre asuntos determinados.

El artículo octavo está dedicado al Consejo de Dirección, órgano al que se atribuyen funciones de coordinación, asesoramiento y asistencia al Director de la Biblioteca Nacional en el ejercicio de sus funciones.

El siguiente artículo, el noveno, denominado *El Director General de la Biblioteca Nacional*, establece para ese puesto su categoría administrativa de Director General y su nombramiento por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio de Cultura.

En su apartado 2 se definen como funciones correspondientes al cargo la dirección del organismo adoptando las medidas que conduzcan al cumplimiento de los fines y objetivos señalados por el Real Patronato (1), la coordinación, impulso e inspección de las actividades de la Biblioteca Nacional (3), su representación oficial (2), la elaboración y presentación a informe del Real Patronato del anteproyecto de presupuestos y los Planes Estratégicos y de Objetivos (5), elevar a aprobación del Presidente de la Biblioteca Nacional las propuestas de Planes y objetivos, la Memoria de actividades, las cuentas anuales y el anteproyecto de presupuestos (6), la difusión, impulso y adopción de las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos del Real Patronato (7), velar por el cumplimiento del Reglamento y Normas de utilización de los servicios de la Biblioteca Nacional y de los acuerdos impulsados por el Real Patronato (9) y finalmente, impulsar y formalizar acuerdos de cooperación con Bibliotecas y Organizaciones bibliotecarias nacionales y extranjeras (10).

El siguiente artículo, el décimo, establece en su apartado 1 la estructuración

básica de la Biblioteca Nacional en dos unidades con nivel orgánico de Subdirección General: la Dirección Técnica y la Gerencia.

El apartado segundo fija como funciones de la Dirección Técnica la dirección de las unidades y recursos que le estén adscritos (1), la información al Director de la Biblioteca Nacional de las necesidades de recursos y del funcionamiento de los servicios (2), la proposición a la Dirección de la Biblioteca Nacional de las disposiciones reguladoras y la adopción de las medidas necesarias para la realización del proceso técnico bibliográfico, la prestación de servicios externos y la conservación y gestión del patrimonio bibliográfico (4 y 5), el impulso y desarrollo de programas de investigación y desarrollo de las competencias propias de la Biblioteca Nacional (6), la gestión de la participación y el apoyo de la sociedad (7), y la asistencia a la Dirección de la Biblioteca Nacional en el desempeño de sus funciones de carácter facultativo.

El apartado tercero detalla las funciones correspondientes a la Gerencia que junto con la dirección de las unidades y recursos que le están adscritos son en particular: la propuesta de ordenación de puestos de trabajo, su función, provisión y selección (1), la acción social (2), la administración del personal y su régimen jurídico (3), la gestión patrimonial (4), la tramitación de las contrataciones administrativas (5), los Servicios Generales de régimen interior, comunicaciones, Registro General e información al público, tramitación de pagos, justificación de cuentas y libramiento de fondos (8), la elaboración de los programas y los anteproyectos de presupuestos (9).

Finalmente, el apartado cuarto del artículo crea un Área de Apoyo General adscrita a la Gerencia, que tendrá a su cargo la elaboración de los planes y programas del Organismo (1), el estudio y diseño organizativo (2) y la gestión de los recursos informáticos (3).

Por último, el artículo undécimo, Bienes y medios económicos, establece como tales de la Biblioteca Nacional los que constituyen su patrimonio, los créditos y subvenciones que se consignan en los Presupuestos Generales del Estado, los ingresos de derecho público o privado que le correspondan, las subvenciones, donaciones, herencias y legados que se conceden a su favor y cualesquiera otros que esté legalmente autorizada a percibir.

## EL ESTATUTO DE LA BN MAS ALLA DE SU TEXTO: INDICACIONES Y PERSPECTIVAS

Tras la exposición del contenido del Real Decreto 1581/91 por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional, se hacen precisas algunas reflexiones en relación tanto a su contenido como a las circunstancias en que ha sido

promulgado, ya que con su entrada en vigor se inicia para la Biblioteca Nacional una de las etapas más importantes de su larga historia.

Desde su creación en 1712 como Biblioteca Real hasta su configuración actual como organismo autónomo de la Administración del Estado con capacidad de actuación y personalidad jurídica propias, media para la Biblioteca Nacional un largo recorrido en el que en sus últimas etapas se han producido una serie de iniciativas que no han seguido, al menos en los últimos años, una trayectoria coherente.

Si bien a nivel teórico las pautas sobre las Bibliotecas Nacionales establecidas en Viena en 1957 han servido para alcanzar entre los bibliotecarios unos criterios doctrinales comunes sobre sus fines y funcionalidad, no es menos cierto que los condicionantes históricos que en muchos casos acompañan a las Bibliotecas Nacionales desde sus orígenes, han comprometido su funcionamiento orientándolo en sentidos muy divergentes de los que están señalados por las teorías profesionales.

Con todo, hay unos principios básicos según los cuales las Bibliotecas Nacionales han ido evolucionando desde sus primeras concepciones como archivos de la producción bibliográfica de un país hasta sus actuales definiciones como bibliotecas de bibliotecas, como centros de recursos de información y como centros productores de servicios técnicos y profesionales. A esos principios responde y en esa línea se inscriben precisamente hoy en día, las premisas de actuación de las grandes bibliotecas como pueden ser la British Library, la Deutsche Bibliothek de Francfort o la en ciernes Bibliothèque de France de París<sup>1</sup>.

La Biblioteca Nacional de España ha seguido sin embargo una línea de actuación discontinua desde sus orígenes como Colección Real en los que sus directores eran sacerdotes nombrados por los monarcas con el propósito de velar por el rigor y la adecuación de las colecciones o su paso por etapas en las que su dirección se otorgaba como premio político o literario o, más posteriormente, como reconocimiento a eruditos o bibliógrafos como Menéndez Pelayo o Rodríguez Marín.

A partir de 1931 y tras el nombramiento por el Real Patronato mediante concurso entre funcionarios facultativos de Miguel Artigas, se inició una nueva etapa en la que la dirección de la Biblioteca Nacional fue profesionalizada y encomendada a facultativos bibliotecarios.

Esa práctica fue interrumpida en 1986, año en que la dirección de la Biblioteca Nacional fue convocada como plaza de libre designación por parte de la Administración y sus requisitos de convocatoria no requerían experiencia y gestión bibliotecaria, sino investigación y docencia universitaria.

---

<sup>1</sup> Pueden verse al respecto los artículos sobre dichas Bibliotecas publicados por Cooper, Arat y Gattégno en el *Bulletin des Bibliothèques de France*. París, 1991, t. 36, n.º 5.

A partir de esa convocatoria de libre designación, así concebida, se designó para el cargo a un profesor universitario sin ninguna experiencia previa en gestión bibliotecaria, que a través de una abundante presencia en los medios de comunicación difundió un proyecto de la Biblioteca Nacional concebida como centro consagrado a la alta investigación de acceso y uso restringido a estudiosos e investigadores, llegando incluso a hacer figurar esa denominación de centro de investigación en la rotulación de la propia Biblioteca Nacional.

Pese al revuelo y distintas presencias en los medios de comunicación que esas prácticas suscitaron, ello no supuso ninguna novedad respecto a antiguas polémicas en torno al uso y acceso restringido a las colecciones bibliográficas y teóricamente no se fue más allá de lo que podríamos situar en una corriente modernizada de defensa de las concepciones bibliotecarias menendezpelayistas, que ya habían sido muy bien sintetizadas en la lejana fecha de 1911 por Antonio Paz y Melia<sup>2</sup>, y a las que ya habían respondido bibliotecarios de la talla de Miguel Artigas, quien, en la tan poco reciente fecha de 1931, se había negado a plantarse el problema del uso y acceso a la Biblioteca Nacional como una disyuntiva.

De esa etapa iniciada en 1986 y junto al reverdecer de esa vetusta polémica quedaron como balance y resultado un fracaso y abandono en la aplicación y puesta en práctica del sistema informático de la Biblioteca Nacional, SABINA y dos disposiciones legislativas, el Real Decreto 848/1986, de 11 de abril y la Orden Ministerial de 10 de junio de 1986, por las que se determinaban las funciones y la estructura básica de la Biblioteca.

En 1990 se inició una nueva etapa en la que el nombramiento de una nueva dirección para la Biblioteca Nacional esta vez sí requirió como requisitos de desempeño los de la profesionalidad bibliotecaria y con esa nueva designación se inició un proceso al que debería corresponderle la elaboración del Estatuto por el que la Biblioteca Nacional se transformase en Organismo Autónomo y a partir de ello su definición y organización como centro bibliotecario.

Esa segunda etapa es la que ha concluido en 1991 con el R. D. 1581, de aprobación del Estatuto, que sin embargo no ha sido ninguno de los elaborados y propuestos desde la Biblioteca Nacional si no una variante de los similares realizados para otros Organismos de la Administración del Estado que nada tienen que ver con las bibliotecas<sup>3</sup>, complementado con definiciones extraídas literalmente del derogado R. D. 848/1986.

---

<sup>2</sup> PAZ Y MELIA, Antonio: *La cuestión de las Bibliotecas Nacionales y la difusión de la cultura*. Madrid, 1991.

<sup>3</sup> Véanse, por ejemplo, los R. D. 1432/1985, 1243/1990 y 1526/1990, correspondientes al Museo del Prado, Centro Nacional de Información Geográfica y Centro de Investigaciones Sociológicas.

Este carácter del Estatuto, su formulación ajena a la Biblioteca Nacional y a los proyectos que en ella se redactaron, y su composición híbrida, suscitan una serie de cuestiones que es necesario resaltar en cuanto va a ser necesario que se aclaren o concreten específicamente en un futuro próximo, bien a través de una normativa complementaria de desarrollo, o bien a través de la reformulación de alguno de sus apartados.

La primera cuestión a señalar es la de que si bien el Director de la Biblioteca Nacional es nombrado y separado mediante Real Decreto por el Consejo de Ministros y tiene categoría de Director General (art. 9.º), la adscripción de la *Biblioteca Nacional como Dirección General no se hace, como es normal en los Organismos autónomos, al titular del Ministerio de pertenencia, sino que queda adscrita genéricamente al Ministerio de Cultura a través de otra Dirección General, la Dirección General del Libro y Bibliotecas (art. 1.º.1), lo que provoca la inhabitual situación de una Dirección General adscrita a un Ministerio a través de otra Dirección General y plantea la duda de si no será por ello la Biblioteca Nacional un Organismo autónomo de inferior rango a los restantes de la Administración del Estado.*

La segunda cuestión es la evidente descompensación del contenido del Estatuto como norma fundamental por la que ha de regirse una Biblioteca Nacional, ya que de sus once artículos sólo uno, el 2.º, está dedicado a recoger los fines y funciones de la Biblioteca<sup>4</sup>, mientras que los ocho siguientes, del 3.º al 10.º, están dedicados exclusivamente a la composición y funcionamiento de sus Organos Rectores.

Precisamente en el funcionamiento de esos Organos Rectores aparece una tercera cuestión necesitada de precisión, cual es la aparente incongruencia de la definición del Real Patronato de la Biblioteca Nacional como Organismo consultivo (arts. 3.º.2 y 5.º.1), y sin embargo la contradicción de que la Dirección General de la Biblioteca Nacional debe gestionar el organismo adoptando las medidas que conduzcan al cumplimiento de lo señalado por el Real Patronato (art. 9.º.1), y adoptando las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos del Real Patronato (art. 9.º.7).

En la misma línea y a partir de la organización de la Biblioteca Nacional como una Dirección General estructurada en dos Subdirecciones Generales: Dirección Técnica y Gerencia (art. 10.º.1), aparece una clara desproporción entre ambas y no ya sólo por el hecho de que una Biblioteca Nacional, como organismo bibliotecario que es, tiene unas funciones y unas características técnicas que no

---

<sup>4</sup> Además, de sus siete apartados seis son copia literal de los seis contenidos en el artículo 1 del R. D. 848/1986 y el único original (el f), está subsumido en los restantes.

guardan ninguna proporción ni relación con los componentes administrativos y gerenciales que se derivan de su funcionamiento, sino porque además a las competencias de la Gerencia se le ha añadido un Área de Apoyo General (art. 10.º4), por las que pasa a tener a su cargo la elaboración de los planes y programas de la Biblioteca Nacional, su estudio y diseño organizativo y la gestión de los recursos informáticos, áreas de actuación todas ellas que en modo alguno parece que puedan ser ajenas a una dirección técnica, bibliotecaria, de una Biblioteca Nacional.

Del mismo modo tampoco parece indicado que se atribuya a la Gerencia de la Biblioteca Nacional las funciones de inventario de bienes, previsión de necesidades y adquisiciones (art. 10.3.4), y la información al público (art. 10.3.7), cuestiones todas relacionadas de una forma directa en un centro bibliotecario con sus fondos y servicios y no con su gestión administrativa, por lo que se hace necesaria una mayor precisión en la definición de la naturaleza de esos bienes, necesidades y adquisiciones y una mayor precisión en la atribución de las funciones que se deriven de su gestión.

Con ser lo ya dicho relevante, restan aún dos cuestiones, sólo muy sumariamente contempladas en el Estatuto, cuya importancia para la Biblioteca Nacional es tal que pueden ser auténticos condicionantes de su desarrollo futuro.

La primera de ellas es la de la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico, que la Disposición Adicional Segunda atribuye a la Dirección General del Libro y Bibliotecas, dejando con ello en evidencia una parte fundamental de la actividad del Centro del Patrimonio Bibliográfico y Documental, que sí permanece como tal en la Biblioteca Nacional, aunque ahora privado de esa función fundamental.

La segunda y verdaderamente crucial, cual es la definición concreta del papel y funciones que la Biblioteca Nacional debe desarrollar como tal en un Sistema Español de Bibliotecas, queda despachada en el artículo 1.º.1 del Estatuto con la desafortunada y reiterativa fórmula de que la Biblioteca Nacional es la «Cabecera del Sistema Español de Bibliotecas», sin mayores precisiones funcionales ni definitivas.

El conjunto de estas cuestiones, un Estatuto dedicado a los órganos rectores del Organismo que regula y no a las funciones propias del Organismo como tal, su estructura contradictoria y descompensada con un órgano consultivo como el Real Patronato que sin embargo es más adelante aparentemente definido como ejecutivo y una unidad gerencial sobredimensionada y, fundamentalmente, la persistencia en la indefinición de los auténticos fines de la Biblioteca Nacional y de su articulación con el Sistema Español de Bibliotecas, hacen que esta nueva y trascendental etapa, la tercera en cinco años, que ahora se abre para la Biblioteca

Nacional, necesite de unas mayores precisiones formales y de unos adecuados encauzamientos profesionales que más allá de las polémicas en los medios de comunicación, o los redescubrimientos del menendezpelayismo bibliotecario, nos conduzcan a una Biblioteca Nacional que no necesite redefiniciones investigadoras ni de ningún otro tipo y sepa ser, según piensan los bibliotecarios, lo que tan simple y claramente su propio nombre indica.